

Santiago, diez de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N° 2200277295-0, RIT N° 2-2023 del 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dos de octubre de dos mil veintitrés, se condenó **JORGE ANDRÉS TORRES ABAYAI y MANUEL ALEJANDRO QUEZADA SALAZAR**, a sufrir la pena de **cuatro (4) años** de presidio menor en su grado máximo y a **MAURICIO ALEJANDRO MEZA ARREDONDO**, a sufrir la pena de **cinco (5) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito consumado de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, perpetrado con fecha 23 de marzo de 2022, en la persona de Matías Ignacio Vallarino Walther.

Se condenó a **GERALDO KEVIN SALAS RUBIO**, a una multa de **dos (2) Unidades Tributarias Mensuales**, en calidad de autor de la falta de lesiones leves, prevista y sancionada en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, perpetrada en la misma fecha y en contra de la misma víctima.

Se les impuso a los sentenciados Torres Abayai, Quezada Salazar y Meza Arredondo, además, las penas accesorias legales correspondientes y el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas.

En contra de esa decisión, las defensas de los tres acusados antes referidos interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el veintitrés de diciembre último, oportunidad en que la defensa del sentenciado Jorge Torres Abayai se desistió del recurso deducido en favor de su representado, teniéndosele por desistido por resolución dictada con igual fecha. Además, se dispuso la notificación del presente fallo vía correo



electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en el recurso impetrado por la defensa del sentenciado **Manuel Quezada Salazar**, se esgrime de manera principal, la causal prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación a los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículos 8.1, 8.2 letras b) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 14.1, 14.3 letras b) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 93 y siguientes, 102 y siguientes, 180, 181, 227 y 228 del Código Procesal Penal, al haberse infringido la garantía fundamental del debido proceso legal y el derecho a defensa, al haberse valorado los registros de la investigación, incorporados a través de los asertos de cuatro testigos funcionarios policiales que no presenciaron los hechos, sino declararon sobre diligencias investigativas realizadas con posterioridad a su ocurrencia, dos de los cuales no prestaron declaración durante la investigación. Se configura la infracción denunciada, además, al habersele otorgado valor probatorio a lo expuesto por la médico Vivian Bustos Baquerizo, única perito de cargo que se refirió a la dinámica de los hechos y causa de muerte de la víctima, y por tanto, sin corroboración de sus conclusiones, quien además reconoció que falseó la única fuente bibliográfica a la que acudió, lo que la magistratura soluciona otorgando el carácter de prueba pericial a lo declarado por el testigo médico Luis Leyton González, proceder que demuestra la **falta de imparcialidad del tribunal**, desde que los sentenciadores subsidiaron la carga probatoria que pesaba en los acusadores.



Añade que, al no haberse contado con la declaración de los testigos durante la investigación, no fue posible para la defensa determinar si sus asertos resultaron concordantes con su intervención en esa etapa inicial del proceso, sorprendiendo a la defensa, entregando una versión de los hechos totalmente nueva. Se denuncia, además, el incumplimiento por parte del Ministerio Público del deber de registro, previsto en el artículo 181 con relación a los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, lo que deviene en ilusorio el ejercicio de examinar y contra-examinar a los testigos, que permiten los artículos 331 y 332 del mismo Código.

En lo referente a la ausencia de un tribunal imparcial y subsidio jurisdiccional a la carga probatoria, el recurrente sostiene que en la especie se ha configurado desde que la judicatura eximió al Ministerio Público de acreditar todas las proposiciones fácticas de la acusación e igualmente resolvió condenar, pese a no haberse acreditado la dinámica, causa y lugar de la muerte del ofendido, según se evidencia en los fundamentos 10° y 16° de la sentencia impugnada.

Sobre el particular, refiere que en la sentencia se omite toda referencia a *“Los múltiples golpes recibidos por la víctima en su cuerpo, de pies, puños y uso de diversos elementos contundentes, por múltiples individuos”*, que según la acusación y el auto de apertura *“provocaron lesiones de carácter necesariamente mortales”*, pero que la propia prueba de cargo descartó, según se asentó en el considerando 12° (*“todos los médicos señalaron que las lesiones no fueron, aisladamente, mortales”*, *“ninguna de las lesiones que mantenía por sí sola eran mortal”*). También se prescinde del lugar de la defunción, que según la acusación y el auto de apertura se produjo *“frente al N° 6567 (de calle Tiziano, comuna de La*



Florida), pero que el propio Ministerio Público acreditó que ocurrió en la comuna de Independencia, al incorporar el certificado de defunción.

Asegura que cuando el Tribunal excusa al Ministerio Público de acreditar todas las proposiciones fácticas de la acusación e igualmente resuelve condenar, se quebranta la igualdad entre las partes y la equidistancia que debe mantener el juzgador respecto a las posiciones de los intervinientes, revelándose una postura parcial en el juzgamiento, lo que atenta contra las posibilidades de actuación de la defensa, modificando sorpresivamente y sin forma de impugnación la pretensión del órgano persecutor, lo que se manifiesta en que, en la sentencia se alteraron sustancialmente los presupuestos fácticos de la imputación penal, eximiendo al persecutor estatal de probar todos las proposiciones fácticas de su pretensión.

Finalmente, la falta de imparcialidad alegada se hace constar, además, en los considerandos 14° y 15°, al referirse a los acusados, en dos oportunidades como “*manada*”, esto es, como animales, lo que resulta unívoco en cuanto al ánimo con que el Tribunal enfrentó el caso y su opinión de los acusados.

Solicita se anule el juicio y la sentencia, excluyéndose el testimonio de las personas que incorporaron registros de la investigación, de los testigos que no declararon durante la investigación y de la única perito de cargo que declaró sobre la dinámica y causa de muerte de la víctima, quien falseó su única fuente bibliográfica, o bien disponer su valoración negativa.

2°) Que, en subsidio, se hace valer la causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 341 del mismo Código, por infracción al principio de congruencia.



Explica que a diferencia de los hechos descritos en la formalización y acusación, aquellos que el tribunal ha tenido por demostrados, omite toda referencia tanto a *“Los múltiples golpes recibidos por la víctima en su cuerpo, de pies, puños y uso de diversos elementos contundentes, por múltiples individuos”*, que según la acusación y el auto de apertura *“provocaron lesiones de carácter necesariamente mortales”*, como al lugar de defunción de la víctima, que según la acusación y el auto de apertura se produjo *“frente al N° 6567 (de calle Tiziano, comuna de La Florida), pero que según el certificado de defunción incorporado por el Ministerio Público, ocurrió en la comuna de Independencia, prescindiéndose en la sentencia de todas las proposiciones fácticas descritas en la acusación.*

Solicita se anule el juicio oral y de la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

3°) Que siempre de forma subsidiaria, se alega la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letras c) y d), 297 y 36 del Código Procesal Penal, por infracción al principio lógico de razón suficiente al determinar la existencia del hecho punible, la participación criminal de su defendido y la causa de muerte del ofendido.

Refiere que los testigos Carolina Andrea Arenas Silva, Cristina Ester Silva Suárez, Catalina Andrea Bravo Jauffret, Bernardo Mauricio Rebolledo Zúñiga, Rogers Alexis Sepúlveda Vergara, Carlos Andrés Jaure Manque, Claudio Alejandro Jauffret Espinoza, Juan Esteban Pino Manque, Erika Blanca Concha Palma, Nicole Teresa Astorga Cabret y Constanza Olguín Astorga, coinciden en que el ofendido ingresó al inmueble de Carolina Arenas Silva y Cristina Silva Suarez, quienes pidieron auxilio a sus vecinos, que el sujeto exhibía un



comportamiento errático, agresivo y amenazante y que su representado efectuó maniobras de reanimación cardio pulmonar al ofendido. Por su parte, el testigo Favio Alexander Leal Lara contó que ese día la víctima había consumido pisco, cocaína y realizó ejercicio físico.

Estas circunstancias periféricas, resultan importantes para el recurrente, desde que, analizadas junto a lo declarado por los peritos presentados por las defensas, lleva a concluir que la causa de muerte de Matías Vallerino Walther se produjo por una intoxicación producto al consumo de drogas y alcohol, síndrome de delirio agitado y/o falla cardiaca de origen eléctrico, pero en ningún caso por asfixia por compresión toraco abdominal.

Sobre el particular, explica que la perito químico farmacéutica Nancy del Pilar Fuentes Barriga se refirió al hallazgo de 0.90 gramos de alcohol por litro en la sangre del occiso, en tanto que la perito químico farmacéutica Daniela Teresa Sanhueza Flores, expuso sobre los 473 nano gramos por mil de coca-etileno encontrados en la sangre del ofendido, asertos que corroboran las conclusiones de los médicos forenses Luis Orlando Ravanal Zepeda, Bastián Caillaux Lucero y Hernán Eusebio Lechuga Farías, quienes manifestaron que lo constatado por la única perito de cargo sobre dinámica y causa de muerte, carecen de sustento técnico y son contradictorias con estos elementos fundamentales, descartando en forma unánime que la muerte de la víctima se haya producido por asfixia.

Pese a ello, para descartar la intoxicación demostrada por la prueba de la defensa, el tribunal recurre a una falacia, señalando que si bien los doctores Ravanal, Bustos y Caillaux se refirieron a la tabla utilizada por el Instituto Médico Legal para medir esa circunstancia, llamada Tabla de Repetto, “no se detalló,



nadie dio cuenta de los rangos de la tabla o que indicadores media o tomaba en cuenta, por lo que quedo' la duda ante esta afirmación, dado que él sostuvo que intoxicado mientras que los otros médicos dijeron que normal", en circunstancias que aquello fue abordado por la pericia del médico forense Luis Orlando Ravanal Zepeda, en cuya declaración refirió expresamente que el nivel encontrado de cocaína en la sangre de la víctima era tóxica.

De otra parte, los testigos que apreciaron los hechos describen la comisión de delitos por parte de la víctima, cuestión que configuraba la legítima defensa alegada, desde que el afectado huía del lugar de comisión del delito, habiendo sido designado por Carolina Andrea Arenas Silva y Cristina Ester Silva Suárez como la persona que ingresó a su propiedad.

Esta falta de acuerdo y precisión aumentan si se toma en consideración que la única perito de cargo sobre dinámica y causa de muerte, quien encargó la realización de pericias complementarias de alcoholemia y toxicología, no las tuvo a la vista al momento de realizar su informe, inclinándose por una dinámica y causa de muerte sobre la base de la apreciación de videos que no permiten establecer la energía desplegada por los acusados sobre el ofendido. Así, la médico forense Vivian Bustos Baquerizo informó sobre cada lesión encontrada en el cuerpo del occiso, señalando su etiología o elemento identificado, biomecánica y cantidad de energía, sin dar razón de cómo determinó aquello, sin siquiera pesar a los acusados.

En este punto sostiene que no basta para demostrar la culpabilidad de un acusado, el mayor énfasis que imponga la única perito de cargo, si la profesional



expresa las razones o explica sus conclusiones, máxime si no tuvo a la vista los exámenes de alcoholemia y toxicológico solicitados por ella misma.

Reitera que el Tribunal optó por condenar, infringiendo el principio de la razón suficiente, pues desatendiendo lo declarado por los testigos que presenciaron los hechos, en cuanto a que el ofendido ingresó a un lugar habitado, las llamadas de auxilio realizadas por las habitantes del inmueble, del comportamiento agresivo y de las amenazas que profirió, la existencia de múltiples probanzas sobre la procedencia de la legítima defensa; la judicatura se abandera por una causa de muerte informada por una única pericia y en consideración a simples conjeturas.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, y se disponga la realización de nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

4°) Que, finalmente, denuncia la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, por errónea aplicación del derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, al haberse rechazado la eximente incompleta descrita en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 6 del Código Penal y la atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N° 7 del referido Código, infringiendo con ello, además, los artículos 73 y 68 del Código punitivo, respectivamente.

Refiere que los testigos que presenciaron los hechos describieron los delitos perpetrados por Matías Ignacio Vallarino Walther, circunstancia que configura la legítima defensa de extraños alegada, a lo menos en su forma imperfecta. Sobre este aspecto, se acreditó el ingreso del ofendido a una propiedad habitada, sin perjuicio de las amenazas que con posterioridad profirió,



hechos acreditados en el considerando 9° de la sentencia impugnada, sin que haya existido provocación de su representado. Por ello, sostiene, el Tribunal debió tener por configurada la aludida eximente de responsabilidad penal, aún de manera incompleta, por el supuesto exceso en la magnitud de la reacción, incurriendo en un error de derecho al rechazar su procedencia, yerro jurídico que importó dejar de aplicar el artículo 73 del Código Penal y efectuar la rebaja de hasta tres grados al mínimo de los señalados en la ley.

En cuanto a la atenuante alegada, prevista en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, desestimada por los sentenciadores, asegura que la misma se configura con la reanimación cardio-pulmonar que su representado intentó realizar al ofendido, que incluso le provocó una fractura, por lo que se debió estimar concurrente, incurriendo en el error de derecho denunciado, infringiendo además lo previsto en el artículo 68 del Código Penal.

Solicita que se anule la sentencia dictada y, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte una sentencia en su reemplazo que declare la concurrencia de la eximente incompleta aludida y/o la aminorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, y se condene a su representado a una pena no superior a 540 días de presidio menor en su grado mínimo.

5°) Que el recurso deducido por la defensa del acusado **Mauricio Meza Arredondo, se esgrime como causal única, la contenida en el **artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal**, por haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio y de cada uno de los hechos y circunstancias que**



se dieren por probados, infringiendo el principio de razón suficiente, respecto a la participación de su representado y la calificación jurídica de los hechos.

Asegura que, para establecer la participación culpable de Meza Arredondo en el ilícito, la judicatura valora la declaración del testigo médico Luis Leyton González y de la perito Vivian Bustos Baquerizo, infringiendo el principio lógico de razón suficiente, omitiendo señalar sus declaraciones completas, los interrogatorios, conainterrogatorios efectuados por la defensa y preguntas del tribunal, optando por efectuar un resumen acotado de la declaración de cada testigo.

Refiere que si bien no controvierte que la causa de muerte de la víctima haya sido una asfixia por compresión toraco-abdominal, acción que según establece la sentencia fue realizada por el acusado Manuel Quezada, el tribunal atribuye a éste los golpes recibidos por la víctima de parte de los acusados Torres Abayai y Meza Arredondo, como aquellos que funcionalmente contribuyen al proceso de asfixia, en circunstancia que no existe testimonio o prueba pericial que así lo haya sugerido, por lo que el razonamiento efectuado en el motivo 12° de la sentencia impugnada transgrede el principio lógico de razón suficiente, pues la conclusión de que los golpes de Meza hayan contribuido funcionalmente al proceso de muerte de la víctima, cuando ninguno de los médicos que declararon en juicio lo hayan referido. De contrario, la perito Vivian Bustos a través de su informe de autopsia y criminalístico establece la compresión del torácica fue atribuida a uno solo de los acusados.

De otra parte, la cantidad de lesiones que sufre la víctima en un tiempo inmediato a su muerte, no inciden, aceleran, ni tampoco contribuyen en el



resultado fatal, pese a lo cual la judicatura concluye que no es posible separar dichas acciones lesivas del resultado de muerte. Sin embargo, agrega que el mismo fallo también hace mención a la participación de otros sujetos, también vecinos, que propinaron golpes a la víctima y que fueron testigos de cargo en el juicio, siendo el Ministerio Público quien eligió y separó la acción desplegada por el grupo de vecinos, de aquellas ejercidas por los acusados, aun cuando de los videos reproducidos en el juicio y lo declarado por el subcomisario Roberto Poo Astudillo se desprende que también obraron otros sujetos más violentos.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, como constitutivos de homicidio simple, en relación al elemento subjetivo, refiere que la dinámica de los mismos dan cuenta que un vecino le propina una patada a la víctima, desestabilizándolo y cayendo al suelo, siendo posteriormente golpeado por al menos cuatro vecinos, la víctima se defiende con golpes contra estos y los amenaza al proferir *“voy a venir a cobrar con mis amigos”*, lo que volvió más tensa la situación, provocando acciones impulsivas por parte de los partícipes del hecho, mas no dolosas, previsibles, ni tampoco aceptadas, pues su único propósito era que el sujeto se quedara quieto y no los mirara.

Menciona que el Tribunal, en el fundamento décimo cuarto de la sentencia, estimó comprobado que su representado obró con dolo eventual. Sin embargo, a diferencia de lo allí concluido, la perito Vivian Bustos y los peritos de la defensa Ravanal y Lechuga nada indicaron en cuanto a que las acciones desplegadas hayan contribuido en su conjunto a un resultado probable de muerte. Es más, la perito Bustos indica que las lesiones que le ocasiona Meza Arredondo a la víctima son de carácter leves. Por su parte, la sentencia refiere que el elemento subjetivo



se encuentra presente, ya que luego de propinarle cinco rodillazos, el acusado se mantuvo en el lugar, sin insistir en su actuar, proceder que más bien demuestra que su representado no obró con intención de matar, pues en caso contrario lo habrían golpeado hasta su fallecimiento.

De otra parte, la sentencia menciona dos circunstancias respecto a Meza Arredondo, relacionadas con sus estudios secundarios y ser trabajador, sin dar razón suficiente de qué manera esas características resultan determinantes, puesto que ambas circunstancias son generales para la mayoría de la población. Su representado no es médico, tampoco trabaja en el ámbito de la salud, por lo que carece de instrucción médica, de primeros auxilios o militar, y además es comerciante de un pequeño negocio bazar en su domicilio.

Por consiguiente, concluye que se infringe el principio de razón suficiente, por cuanto no se explica en el fundamento décimo segundo, cómo los golpes clínicamente leves en la zona alta izquierdo del hemitórax, contribuyen a la asfixia, e indica que la sentencia no reproduce el razonamiento completo para tener por establecido el nexo causal entre las lesiones ocasionadas por Meza Arredondo con el resultado de muerte por asfixia, no existiendo un razonamiento causal que la determine y de la existencia del elemento subjetivo del tipo penal de homicidio simple dolo eventual.

Por todo lo anterior, solicita se anule la sentencia y el juicio oral, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

6°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del recurso, las defensas de los acusados Quezada Salazar y Meza Arredondo expusieron los



fundamentos de las causales de invalidación alegadas en sus libelos recursivos; en tanto que el representante del Ministerio Público y de la parte querellante, señalaron los motivos por los cuales los recursos debían ser desestimados.

7°) Que, para la adecuada inteligencia de los arbitrios deducidos, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento décimo sexto, los siguientes hechos:

“El día 23 de marzo de 2022, a las 0:55 horas, la víctima Matías Ignacio Vallarino Walther corría por calle Tiziano, comuna de La Florida, cuando es interceptado frente al N° 6567 por un grupo indeterminado de vecinos del sector, quienes proceden a atarlo, inmovilizarlo y agredirlo. Entre estos se encontraban Geraldo Kevin Salas Rubio, quien es el primero [en] enfrentarlo y le da una patada, desestabilizándolo y lo agrede con golpes de pies reiteradamente, provocándole lesiones leves, cayendo el ofendido, oportunidad que aprovecha Manuel Alejandro Quezada Salazar, para inmovilizarlo, aplastándolo con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda. Luego de lo cual varias personas lo golpean, entre ellas Jorge Andrés Torres Abayai lo pateo con su calzado en la cabeza y Mauricio Alejandro Meza Arredondo, le aplasta el cuello y le propina rodillazos reiterados a la altura de la cabeza. Todas estas acciones dejaron a la víctima sin posibilidad alguna de defenderse o repeler el ataque y le provocaron asfixia y multiplicidad de lesiones, en especial en el tórax y cuello, que derivaron en su fallecimiento, producto de una asfixia por compresión toraco abdominal, según protocolo 837-2022”

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos de delito consumado de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código



Penal, en el que les correspondió participación a los acusados Jorge Andrés Torres Abayai, Manuel Alejandro Quezada Salazar y Mauricio Alejandro Meza Arredondo en calidad de autores, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y de la falta de **lesiones leves**, descrita en el artículo 495 N° 5 del mismo Código, perpetrada por Geraldo Kevin Salas Rubio.

8°) Que, en síntesis, la defensa de Quezada Salazar esgrime la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra a) del Código adjetivo**, por infracción a las garantías del debido proceso legal y el derecho a defensa, al haberse valorado registros de la investigación incorporados a través de la declaración de cuatro testigos que no presenciaron los hechos, dos de los cuales no declararon durante la investigación y la ausencia de corroboración de la única prueba pericial de los acusadores sobre la dinámica del hecho y la causa de muerte de la víctima, perito que además reconoció que falseó la única fuente bibliográfica consultada, falencia que habría sido solucionada por la magistratura calificando la declaración de un testigo de cargo como prueba pericial, subsidiando de esa manera la carga probatoria de los acusadores, dejando en evidencia la falta de imparcialidad necesaria que también denuncia. En subsidio, se invoca la **causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal**, al haberse infringido el principio de congruencia, en cuanto los múltiples golpes que le fueron propinados a la víctima descritos en la acusación no se condicen en los hechos que la judicatura tuvo por comprobados en la sentencia y así como tampoco el lugar de defunción. Siempre en subsidio, se hace valer la **causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letras c) y d), 297 y 36 del Código procedimental**, por infracción al principio lógico de razón suficiente, al determinar la existencia del hecho



punible, la participación criminal de su defendido y la causa de muerte del ofendido. Finalmente, como tercera subsidiaria, se denuncia la **causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal**, por errónea aplicación del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 6 y artículo 11 N° 7 del Código Penal, en relación con los artículos 73 y 68 del mismo código, al rechazar la eximente incompleta y la morigerante de responsabilidad penal en ellos prevista.

A su turno, la defensa del sentenciado Meza Arredondo esgrime como causal única, la prevista en el **artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal**, por infracción al principio de razón suficiente, al haberse estimado comprobada su participación en el ilícito de su representado y la calificación jurídica de los hechos, pero omitido la exposición clara, lógica y completa de valoración de los medios de prueba rendidos en el juicio y de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

9°) Que, a fin de dirimir lo planteado en los recursos en relación con las causales de nulidad previstas en el artículo 373 letras a) y b) y en el artículo 374 letra f) del Código adjetivo, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los jueces de la instancia en su fallo y ello es así, pues las referidas causales de nulidad están dirigidas a comprobar la infracción sustancial de garantías fundamentales, la errónea aplicación del derecho con influencia determinante en lo dispositivo de la sentencia o la infracción al principio de correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia y, por tanto, no resultan idóneas para impugnar el proceso valorativo de la prueba efectuado por la judicatura del fondo e instar a su revisión, ya que para ello se debe esgrimir la causal de nulidad apta para ese propósito, como ocurre en la especie, en que ha



sido alegada de manera subsidiaria o de forma única, por lo que sólo con ocasión del examen de esas causales que también han sido invocadas en los recursos, esta Corte revisará si el proceso deductivo lógico realizado por la magistratura del fondo al valorar las evidencias presentadas al juicio, se ajusta –o no– a los parámetros de la sana crítica.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las causales fundantes del recurso deducido en favor de Quezada Salazar esgrimidos de manera principal, primera y tercera subsidiaria, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

10°) Que, al tiempo de adentrarse en el planteamiento de la causal de nulidad propuesta de manera principal por la defensa de Quezada Salazar, ha de tenerse en consideración que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Y sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en tribunales imparciales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean



debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

11°) Que uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, como se sabe, es el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción sólo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal.

Esta garantía comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez natural, independiente e imparcial, referidos en lo que concierne a esta causa a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano dispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, no pudiendo conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna*



persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.

De este modo, no cabe duda de que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

12°) Que, con relación al agravio a la garantía del debido proceso, se debe tener presente, además, que esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los



derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

13°) Que, en el caso de autos, como fue reseñado en el fundamento 1° precedente, la defensa de Quezada Salazar denuncia la infracción a la garantía del debido proceso, en sus vertientes de derecho a defensa e imparcialidad del Tribunal, fundado en que la judicatura habría otorgado valor probatorio a registros de la investigación incorporados al juicio a través de la declaración de testigos que no presenciaron los hechos, sino sólo participaron en diligencias de investigación, dos de los cuales no declararon durante la investigación, limitándose el derecho a defensa; así como al habersele otorgado valor probatorio a la única prueba pericial incorporada por los acusadores acerca de la dinámica de los hechos y causa de muerte de la víctima, infringiendo el principio de corroboración e imparcialidad que debe obrar el tribunal; además de la falta de correspondencia entre los hechos descritos en la formalización y acusación, de aquellos que el tribunal ha tenido por demostrados, excusando con ello al Ministerio Público de acreditar todas las proposiciones fácticas de la acusación, quebrantando la igualdad de armas y la equidistancia que deben mantener los juzgadores respecto a las posiciones de los intervinientes.

Como se observa, las infracciones a las garantías fundamentales denunciadas, particularmente en relación con el debido proceso y a ser juzgado por un tribunal imparcial, prioritariamente descansan en las objeciones del recurrente al proceso valorativo realizado por la magistratura a determinadas evidencias, particularmente prueba testimonial y pericial, el que califica de erróneo, denunciando infracción al principio de corroboración y alteración de la



carga probatoria, además de la infracción al deber de correlación que debe existir entre los hechos descritos en la acusación y aquellos que la judicatura tuvo por demostrados en la sentencia impugnada, todos aspectos que también fueron denunciados como fundamento de las causales de nulidad atingente a las referidas infracciones, pero de manera subsidiaria, por lo que el análisis de estos agravios será realizado al abocarnos al estudio de las respectivas causales de nulidad, esto es, las previstas en el artículo 374 letras e) y f) del Código Procesal Penal.

14°) Que, en cuanto a la infracción a las garantías fundamentales denunciadas, que se apoyan en haberse incorporado al juicio registros de la investigación con infracción a lo previsto en el artículo 334 del Código Procesal Penal y la inobservancia al deber de registro contenido en el artículo 181 del referido Código, estos agravios se hacen consistir en que la judicatura asignó valor probatorio a las declaraciones de cuatro funcionarios policiales –Subcomisario Roberto Poo Astudillo, Inspectora Rocío González Valenzuela, Inspector Diego Lobos Chávez y Médico Luis Leyton González–, quienes no presenciaron los hechos y sólo declararon acerca de las diligencias de investigación en las que participaron, dos de los cuales –Inspector Lobos Chaves y el Médico Leyton González– no declararon durante la investigación, afectando con ello el deber de registro.

Sobre el particular, conviene recordar que la norma de prohibición prevista en el artículo 334 del Código adjetivo tiene por objeto impedir que se valoren antecedentes que no se rinden en el juicio oral, para formar la convicción del tribunal, evitando con ello que los intervinientes sustituyan la prueba testimonial,



por meras actas o registros. Sin embargo, resulta inconcuso que durante el juicio objeto de la litis, prestaron declaración los funcionarios policiales Roberto Poo Astudillo, Rocío González Valenzuela, Diego Lobos Chávez y el médico criminalista de la Policía de Investigaciones Luis Leyton González, todos quienes refirieron al tribunal las diligencias de investigación que les correspondió realizar, desde sus determinadas funciones policiales y lo que pudieron apreciar directamente por sus propios sentidos, tras constituirse en el lugar de los hechos al poco tiempo de su ocurrencia, recopilando cámaras de seguridad, empadronando testigos, examinando el cuerpo de la víctima que yacía en el mismo lugar, entre otras diligencias de investigación, por lo que indudablemente son testigos presenciales de esas huellas y evidencias levantadas directamente en el lugar de los acontecimientos, todos quienes comparecieron y declararon en el juicio oral de conformidad a las reglas procedimentales previstas al efecto, por lo que no se avizora cómo tales declaraciones pudieron trasgredir la prohibición contenida en el artículo 334 del Código procesal que se denuncia, por lo que esta alegación del recurso será rechazada.

15°) Que el cuestionamiento formulado en el recurso se circunscribe, entonces, a la falta de registro de la declaración del funcionario policial Diego Lobos Chávez y del médico criminalista de la Policía de Investigaciones Luis Leyton González; reduciéndose el conflicto a determinar si es obligatorio para el Ministerio Público tomar declaración a todos y cada uno de los testigos con que pretende justificar su pretensión en el juicio, bajo la premisa que si ello no acontece necesariamente se ocasiona una infracción al debido proceso, afectando con ello el derecho a defensa.



En función de lo expresado, basar una infracción de garantías en la falta de declaración de los funcionarios policiales resulta infundado, toda vez que dichos testigos concurren al juicio oral para dar cuenta de las actuaciones que realizaron, de suerte que aunque Diego Lobos Chávez y Luis Leyton González no declararon formalmente ante el Ministerio Público, para la defensa no era desconocido lo que sería objeto del testimonio de dichos deponentes y descarta cualquier posibilidad de sorpresa en su relato.

A mayor abundamiento, la impugnación que se formula en este capítulo deviene en una excesiva formalidad al pretender asilarse en una supuesta obligación del órgano persecutor de tomar declaración a todo testigo que pretenda presentar en juicio, siendo la falta de aquel presunto deber una afectación del derecho a defensa. Tal razonamiento resulta incompatible con la autonomía y desformalización con que los fiscales del Ministerio Público ejercen su labor en los casos que tienen a su cargo, según predicen los artículos 2° y 6° de la Ley N° 19.640.

A su turno, para que la falta de registro de un determinado testimonio pueda ser considerada una infracción de garantías, es deber del impugnante demostrar cómo tal carencia afectó en forma concreta y sustancial el correcto derecho a defensa, lo que debe traducirse en una efectiva sorpresa que impidió el riguroso contraste del testimonio en el juicio ocasionando un trascendente perjuicio al recurrente, cuestión que en autos no es posible apreciar, dada la circunstancia de que al llevarse a cabo la audiencia preparatoria la defensa contaba con copia de la carpeta investigativa en la que aparecía los restantes antecedentes apreciados por el Tribunal, que fluía de la sola vista de las piezas de la investigación, lo que



permitía a la defensa desplegar de manera cabal su fundamental labor de control y preparar adecuadamente su estrategia.

Por tal razón, no es posible sostener que en la especie se haya privado a la defensa de algún derecho, puesto que bien pudo preparar el conainterrogatorio respecto de los declarantes que no le eran desconocidos, aún a falta de una declaración formal del mismo en la carpeta investigativa.

16°) Que, si bien lo anterior basta para desestimar la causal del recurso en examen, a mayor abundamiento, cabe tener presente que tal como se desprende de los considerandos noveno, décimo, undécimo y décimo quinto, los testimonios del efectivo Lobos Chávez y del médico criminalista Leyton González no fueron los únicos medios de prueba valorados por establecer los hechos, la causa de muerte, la relación o nexo causal y la participación de los acusados.

En efecto, a ella se unió el testimonio de quince testigos que presenciaron los hechos, catorce de los cuales son vecinos del lugar de su ocurrencia y uno de ellos era el amigo del ofendido que lo había acompañado momentos antes, sumado a lo declarado por el Subteniente de Carabineros Hugo Rojas Rivera, antecedentes que fueron corroborados por los registros audiovisuales que fueron reproducidos en el juicio oral y lo declarado por la perito tanatóloga del Servicio Médico Legal Vivian Bustos Baquerizo, permitieron a la judicatura tener por comprobada la ocurrencia de los hechos y la participación de Quezada Salazar en el ilícito, todo lo cual evidencia la faltad de trascendencia de las infracciones al debido proceso y el derecho a defensa denunciada.

En consecuencia, la causal principal esgrimida por la defensa de Quezada Salazar será íntegramente desestimada.



17º) Que, en cuanto a la infracción al principio de congruencia, prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, según queda de manifiesto que el sustrato fáctico de la acusación del Ministerio Público, transcrito en el fundamento segundo de la sentencia objetada, atribuye a Quezada Salazar que *“inmoviliza a la víctima, aplasta con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda provocando su asfixia”*, a Torres Ayai que *“lo inmoviliza ata sus pies y patea con su calado en la cabeza”*, en tanto que a Meza Arredondo se sindicó como aquél que *“le aplasta el cuello y da rodillazos a la altura de la cabeza”*, conductas ilícitas *“que dejaron a la víctima sin posibilidad alguna de defenderse o repeler el ataque y le provocaron una multiplicidad de lesiones...”*, añadiéndose que los múltiples golpes, por múltiples individuos, provocaron lesiones necesariamente mortales y derivó en su fallecimiento, todas acciones delimitadas en cuanto al día, espacio temporal y lugar en que la víctima fue acometida, precisando, además, la naturaleza de las agresiones, los elementos utilizados para perpetrar el ilícito y la dinámica de los hechos delictuosos.

Dentro de este marco delimitado, la judicatura, tras valorar la prueba producida en juicio, logró precisar las acciones ilícitas realizadas por cada uno de los acusados, modificándose de manera no sustancial la descripción de las acciones ilícitas desplegadas por éstos y el contexto en que se produjeron, pero siempre dentro de aquellas descritas tanto en la acusación como en la sentencia impugnada. Así, respecto de Quezada Salazar se estimó acreditado que estando la víctima en el suelo, *“aprovecha para inmovilizarlo... aplastándolo con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda”*; Torres Abayai *“lo patea con su calzado en al cabeza”* y Meza Arredondo *“le aplasta el cuello y le propina rodillazos*



reiterados a la altura de la cabeza”, acciones que “dejaron a la víctima sin posibilidad alguna de defenderse o repeler el ataque y le provocaron asfixia y múltiples lesiones... que derivaron en su fallecimiento”.

De esta manera, la judicatura del fondo, al precisar las acciones realizadas por cada uno de los acusados que se lograron demostrar en juicio, no excedió el contenido de la acusación, pues condenó por los mismos hechos, acaecidos en el mismo lugar, en el mismo período-temporal, acometidos por los mismos sujetos y en una dinámica fáctica similar a la señalada en la acusación, no vislumbrándose la sorpresa alegada por la defensa, quien pudo en todo momento ejercer sus facultades de refutación y ejercicio de la prueba, como aconteció en la especie, sin que se observe una afectación al principio de congruencia o al derecho a defensa.

Huelga señalar que la circunstancia que el certificado de defunción incorporado por el Ministerio Público informe como lugar donde se constató el fallecimiento de la víctima, la comuna de Independencia, en nada desvirtúa lo concluido precedentemente, pues esta alegación responde al valor que la defensa asigna a este particular medio de prueba, ejercicio que no se aviene a la causal de nulidad en examen y tampoco se ajusta a los hechos que el tribunal tuvo por demostrados, luego de examinar en su conjunto la totalidad de las evidencias, no siendo la causal de anulación en análisis la idónea para revisar el proceso valorativo de la magistratura sobre el particular.

Por estas consideraciones, la causal alegada será íntegramente desestimada.

18°) Que, con relación a la segunda causal subsidiaria (tercera causal general), como se reseñó en el fundamento 3° *ut supra*, la misma se hace consistir



en la falta de valoración de los medios de prueba de acuerdo con las directrices previstas en los artículos 342 letra c) y 297 del código procedimental, denunciándose como infringido el principio lógico de razón suficiente al estimar acreditado el hecho punible, la participación delictual de Quezada Salazar en el mismo y la causa de muerte de la víctima, en circunstancias que las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos, todos vecinos del lugar, declararon que la víctima ingresó a la casa de Carolina Arenas Silva y Cristina Silva Suarez, saltando la reja, por lo que pensaron que estaba robando, además refirieron que exhibía un comportamiento errático, agresivo, profería amenazas y dieron cuenta, además, que Quezada Salazar lo intentó reanimar. De otra parte, el recurrente asegura que la prueba pericial rendida por el acusador resultó contradicha con la prueba pericial de la defensa, sumado a los niveles de alcohol y drogas detectados en el ofendido y que las lesiones que sufrió la víctima, aisladamente consideradas, no resultaron de carácter mortal, debió tenerse por acreditado que la causa de la muerte fue una intoxicación, síndrome de delirio agitado y/o falla cardiaca de origen eléctrico, pero en ningún caso la asfixia por compresión toraco abdominal como lo concluyó el tribunal, sin fundamento alguno, o al menos debió tenerse por demostrada la eximente incompleta alegada.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no solo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el



terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 41.192-2021, de 24 de diciembre de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por parte de los tribunales superiores, mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y su legalidad o si, por el contrario, pesquisar si es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

La causal esgrimida, entonces, faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si la judicatura del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, ha contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente para anular un razonamiento el solo hecho de disentir del mismo.



Conforme a lo precedentemente dicho, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

19°) Que, de acuerdo a las reflexiones antes anotadas y de la lectura del fallo en revisión, se advierte que la magistratura del fondo dio estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento, en cuanto se hicieron cargo de toda la prueba rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo un análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del porqué le restaron valor probatorio a ciertos y determinados antecedentes de cargo, así como a la versión de los hechos entregada por los propios acusados.

En el fundamento noveno del fallo que se revisa, el tribunal estima comprobados los hechos, con el mérito del certificado de defunción de la víctima, la declaración del médico Luis Leyton González, la pericia expuesta por la médico tanatóloga Vivian Bustos, las meta pericias de las defensas y catorce testigos, todos vecinos del lugar y un amigo de la víctima, que refirieron que el ofendido falleció en la intersección indicada en el libelo acusatorio. A ello se sumó la declaración prestada por el Subteniente de Carabineros Hugo Rojas Rivero, Subcomisario Roberto Poo Astudillo, la Inspectora Rocío González Valenzuela y el Inspector Diego Lobos Chávez, evidencia que, tras ser reseñada y valorada en su conjunto, la judicatura concluyó:



“Con el cúmulo de estas declaraciones, correspondientes a testigos de los persecutores y de las Defensas, se determinó que Matías Vallarino Walther, a la salida de su trabajo, compartió con un amigo, con el cual bebió y consumió droga celebrando su primer día de labores, además deambuló por distintas calles deteniéndose en un plaza, momento en que creyeron que los asaltarían, por lo cual corrieron por distintas calles, separándose, subiéndose el ofendido a un auto y luego ingresando a una propiedad, momento en que es advertida su presencia, activándose las alarmas vecinales y pidiendo auxilio los habitantes de ella, circunstancia que propinó que salieran vecinos y que el afectado huyera saltando la reja de la propiedad, encontrándose fuera de estas, a metros de ella con un hombre que lo golpeó, cayendo, oportunidad que otros aprovecharon, otro lo tomó del cuello y lo puso boca abajo, posando su cuerpo en la espalda de Vallarino Walther, mientras otro sujetos, todos vecinos, lo golpearon en distintas oportunidades, lo amarraron de pies y manos, le pusieron su polera en el rostro, sin dejar de golpearlo, falleciendo, a los minutos, en la calzada de calle Tiziano con Lucrecia Borgia, de la comuna de la Florida, el 23 de marzo de 2022.”.

De otra parte, en cuanto a la causa de muerte, en el considerando décimo de la sentencia impugnada, el tribunal analizó la prueba incorporada por los acusadores, correspondiente al testimonio del médico criminalista Alberto Leyton González y la pericia elaborada por la médico legista y criminalista Vivián Bustos Baquerizo. Seguidamente, la magistratura analizó la prueba pericial rendida por las defensas, consistente en la expuesta por los profesionales químico farmacéutico Nancy Fuentes Barriga y Daniela Sanhueza Flores; el perito planimétrico Hilda Rebolledo Gálvez, la meta pericia expuesta por el Luis Ravanal



Zepeda, por Bastián Caillaux Lucero y Hernán Lechuga Farías, todos elementos probatorios de cuya valoración en conjunto la judicatura constata:

“En conclusión para los peritos de los persecutores la causa de muerte se debió a una asfixia por compresión toraco abdominal, por cuanto la muerte estaba asociado al mecanismo de asfixia, presentaba signo de ella como petequias, estaba violáceo, de ese color en la zona esclavina, que podía relacionarse con una situación del cuerpo tendido boca abajo sobre una superficie amplia y áspera lo que explicaba las numerosas escoriaciones anteriores, presentaba numerosas lesiones, tenía evidencia contuso por placa posterior, que indicaba que estando la persona boca abajo hubo actividad violenta sobre dorsal y lesión de brazo y hepática, la primera de tracción y compresión, la del hígado indicaba compresión específica separando los lóbulos entre sí. Todos ello, más una carga importante sobre el abdomen, que permitió que avanzara la compresión sobre el tórax. Descartando el Síndrome de Delirio Agitado porque en este se produce una muerte repentina, súbita, al haber limitación al movimiento, no tiene cabida cuando en el cuerpo hay otros elementos para el diagnóstico, como los que presentaba el cuerpo del occiso, referido a traumas, asfixia y con rangos normales de cocaína, sin edema pulmonar ni tampoco coágulos dentro de las cavidades cardíacas frecuentes en arritmias, además el joven y por los videos, intenta liberarse de la contención, más que oponer resistencia intenta huir, era hábil, competente, la observación de su respuesta y de intentar una huida, permite suponer que estaba consciente y conectado con la situación vivencia. Movimientos acorde a las acciones que estaba siendo sometido, entra y sale de



una casa lo que la lleva a concluir que consciente, normal, lo que no se coincide con los signos del delirio agitado, están es desorden mental.

Sin embargo, para los peritos de las Defensas, señores Ravanal, Caillaux y Lechuga, la causa de muerte correspondía al delirio agitado, consistente en una muerte asociada a agitación, intoxicación por drogas y estrés, en el cual se observa a la persona confusa, desorientada, sin muestras de dolor aparente, sudoroso y agresivo, entre otras.”

Luego, en el considerando undécimo, la judicatura analiza la causal de muerte del ofendido, aquilatando la prueba pericial y testimonial de los acusadores, frente a aquella desplegada por las defensas, concluyendo:

“Que en estas condiciones, del examen y análisis completo de la prueba... el Tribunal arribó a la conclusión que la causa de muerte de Matías Vallarino Walther, que más se aviene a lo acontecido, corresponde a una asfixia por compresión toraco abdominal, tal como lo expresó la perita Bustos y dijo el médico Leyton González, ya que las meta pericias de los señores Caillaux, Ravanal Zepeda y Lechuga Farías se basaron en hipótesis descartadas para estar en presencia del síndrome de delirio agitado, que todos los médicos explicaron como causa de muerte, refiriendo siempre probabilidad, ello porque el occiso era una persona joven, delgada, quien si bien consumió drogas y alcohol su intoxicación no se probó. Además, no presentaba evidencias externas palmarias del delirio, inestabilidad al caminar o correr, se le observó correr e incluso descansar en su periplo, tampoco hubo señales de incongruencia para hablar, nadie dijo que no le entendiese lo que gritaba, es más los testigos y acusados manifestaron que se le escuchaban y entendían claramente las palabras y frases



intimidatorias; se quejó de dolor, manifestó que le dolía el estómago varias veces y, finalmente, era un hombre sano que fue acometido por terceros que en su huida lo redujeron con golpes de pies y puños, lo ataron de manos y pies y lo tumbaron boca abajo, momento en que uno de ellos, aquel de contextura gruesa, bastante, se posó sobre su tórax y abdomen mientras otros lo golpeaban fuertemente en su rostro, cuello y abdomen, todo ello mientras, además, mantenía su polera sobre su rostro, tapándole boca y nariz, acciones todas que no se pueden fragmentar y que llevaron inexorablemente a la pérdida de su vida por asfixia por compresión toraco abdominal, como lo sostuvo la perita Bustos en sus informes y lo indicó el médico Leyton González, en estrados.”.

20°) Que, de lo antes transcrito se desprende que los jueces del Tribunal Oral sí explicaron acabadamente sus conclusiones en torno a la causa de muerte de la víctima, aquilatando la totalidad de la evidencia en su conjunto y en particular, prefiriendo la prueba pericial allegada por los acusadores, expresando las consideraciones de esa determinación. En suma, el tenor del recurso deja en evidencia que en éste se discrepa de la valoración de la prueba que hizo el tribunal, con base en la cual fijó los hechos conforme a los cuales estableció la ocurrencia del delito de homicidio, en grado de desarrollo consumado, no resultando efectivo que la judicatura haya omitido explicar cómo sucedieron los hechos, no haya sopesado que el ofendido primeramente ingreso a un inmueble o se haya descartado el síndrome de delito agitado o falla cardiaca de origen eléctrico alegada por la defensa como se sostiene en el recurso, pues todas estas aseveraciones no se corresponden con la multiplicidad de evidencias incorporadas al juicio y apreciadas directamente por el tribunal, cuyo contenido justifica



racionalmente las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores, así como los hechos que se han tenido por demostrados.

De esta forma, el recurrente más bien propone una valoración diversa de las probanzas, modificando la secuencia de hechos que la judicatura tuvo por demostrada y, en su lugar, presenta otros distintos, asociando la causa de muerte de la víctima a una intoxicación por consumo de alcohol y droga, síndrome de delirio agitado y/o falla cardíaca de origen eléctrico. Sin embargo, el tribunal expresamente descartó estas alegaciones, señalando las razones de ello con base en la evidencia existente, en consideración, además, a los presupuestos normativos del tipo penal por lo que los sentenciados fueron condenados. Así, las protestas descritas en el recurso sobre la apreciación de la prueba resultan más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que la misma será desestimada.

21°) Que, finalmente, en cuando a la tercera causal subsidiaria que se alega en el recurso, como fue reseñado en el fundamento 4° precedente, se hace consistir en una errónea aplicación del derecho que, con efecto trascendente, ha incurrido la judicatura en la dictación de la sentencia, al haberse desechado la eximente incompleta de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°1 en relación al artículo 10 N° 6 del Código Penal, así como la morigerante de responsabilidad descrita en el artículo 11 N°7 del mismo Código.

Como queda en evidencia nuevamente, la defensa sustenta sus alegaciones, proponiendo una valoración diversa de la prueba, de lo que concluye hechos distintos a los determinados en el fallo por los jueces del fondo, para a



partir de ello, sostener los yerros jurídicos denunciados, lo que resulta improcedente en consideración a la naturaleza de las causales de nulidad invocadas y a lo ya señalado en el fundamento 9° que antecede.

En efecto, en el fundamento vigésimo primero del fallo que se revisa, los sentenciadores concluyen:

“Que se desestimó la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 con relación al artículo 10 N° 6 del Código Penal, solicitada por la Defensa de Manuel Alejandro

Quezada Salazar, por cuanto se descartó la agresión ilegítima, primer y principal requisito a considerar. Matías Ignacio Vallarino Walther nunca lo agredió. Cabe recordar que la actuación de su representado se produjo fuera de la propiedad de la señora Cristina Arenas, a metros de este e incluso después que aquel ya había sido golpeado por Geraldo Salas y otros, estaba en el suelo y prácticamente reducido, tomándolo, en ese minuto del cuello y posándose sobre la espalda del joven, por lo que no se configura ninguno de los elementos de la eximente incompleta que impetró.

Así mismo, se descartó la minorante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, correspondiente a reparar con celo el mal causado, fundada en el hecho que su cliente realizó maniobras de resucitación al joven. Ello por cuanto, estas maniobras se verificaron cuando el sujeto estaba sin pulso, cuando ya nada se podía hacer para él, tanto así que lo auxilia una vez que se percata que el ofendido, prácticamente no tenía pulso, cuando no se movía, antes nada hizo por ayudarlo”.



22°) Que, en consecuencia, habiéndose establecido en la sentencia objetada que el acusado, agredió físicamente a la víctima cuando éste se encontraba en la vía pública y había sido reducido y golpeado por otros, aplastándolo con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda, luego de lo cual varias personas lo golpean, entre ellas los coacusados Jorge Torres Abayai y Mauricio Meza Arredondo, según se estimó demostrado en sus fundamentos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo quinto y décimo sexto del fallo recurrido, los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho denunciados, pues no se acreditó la ocurrencia de una agresión ilegítima que Quezada Salazar haya querido repeler, requisito esencial que al no concurrir, tampoco puede configurar la eximente incompleta en los términos descritos en el artículo 11 N°1 y 73 del Código Punitivo. De otra parte, en la sentencia no se ha tenido por demostrado que el acusado Quezada Salazar intervino en los hechos movido por un error o falso concepto de la realidad en la creencia de estar repeliendo un acto contrario al ordenamiento jurídico, por lo que esta alegación se formula en contra de los hechos que han sido fijados por la magistratura del fondo, y que resultan inamovibles para esta Corte Suprema.

En cuanto al yerro jurídico denunciado a los artículos 11 N°7 y 68 del Código Penal, esta Corte ya ha tenido oportunidad de indicar que el reconocimiento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal forma parte de una actividad privativa de los jueces del grado, los que percibiendo directamente las probanzas, concluyen su concurrencia o rechazo, cuestión que en el caso concreto, como se indicó con anterioridad, fueron desestimadas



fundadamente por el tribunal a quo, excluyendo la configuración de la protesta de nulidad bajo análisis.

En consecuencia, las causales del recurso en examen serán íntegramente desestimadas.

23°) Que, finalmente, en cuando a la causal única invocada en el recurso de nulidad propuesto por la defensa de Meza Arredondo, de su sola lectura es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto del fallo impugnado, los sentenciadores del grado analizan el nexo causal entre la asfixia por compresión toraco abdominal de la víctima que produjo su muerte y las acciones desplegadas por el acusado Meza Arredondo, el dolo eventual con el que obró y la conducta ilícita que desplegó este encartado.

En efecto, en lo pertinente del motivo décimo quinto, al analizar la participación de los acusados en el ilícito, los sentenciadores concluyen:

“Que la participación de los acusados se acreditó con la prueba rendida por los persecutores y también por las Defensas, tanto material y testimonial, por cuanto todos los testigos, detallados en el considerando noveno, correspondiente a aquellos que salieron luego de la activación de la alarma, describieron a los



participes de este hecho, algunos por sus ropas otros por su nombre. Descripciones que todos los testigos indicaron en los videos que se les exhibieron. Lo mismo que señaló la perita Vivián Bustos, analizada su declaración en los considerandos décimo, undécimo y duodécimo, al exponer su informe criminalístico, para el cual detalló las acciones referidas con descripción de ropas. Vestimentas y acciones que los acusados no negaron. Cada uno se reconoció en los videos que se les exhibieron. Por todo ello se supo y determinó que Geraldo Salas, vestía de gris y zapatillas naranjas y correspondía a la persona que se encuentra con Matías Vallarino, a los metros de salir de la casa de Cristina Arenas y sus padres, asestándole una patada a la altura del tórax que lo desestabiliza, cayendo al suelo, momento que es acompañado de golpes de pies y puños tanto de él como de otros, para luego un sujeto que vestía polera naranja, que resultó ser Quezada Salazar, tomarlo del cuello, y dado que el ofendido se movía, con la ayuda de otros, ponerlo boca abajo, apoyando sus dos rodillas, su peso corporal, en la espalda del muchacho, mientras otros en manada, entre ellos Jorge Torres, que vestía polera azul con rayas negras y Meza Arredondo, que vestía polera celeste con la palabra GAP, en su momento, aprovechan aquello, para golpear con fuerza el cuerpo indefenso de del ofendido. Estimándose, por ello, a Jorge Andrés Torres Abayai, Manuel Alejandro Quezada Salazar y a Mauricio Alejandro Meza Arredondo, como coautores de homicidio simple, en virtud del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomaron parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, ya que contribuyeron y aceptaron en ese acuerdo tácito el resultado no querido, pero probable de la acción conjunta que realizaban”.



24°) Que, en consecuencia, la impugnación de la sentencia fundada en la causal en análisis no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación, es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o carentes de racionalidad, todo lo cual ha quedado descartado.

Conforme lo antes expuesto, el motivo de nulidad en comento no podrá prosperar.

25°) Que, en consecuencia, cabe estimar que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al fundamentar su decisión condenatoria en la prueba rendida en el juicio, conforme a sus facultades soberanas, de manera que las causales de los recursos en estudio serán rechazadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y b), 374 letras e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los sentenciados Manuel Alejandro Quezada Salazar y Mauricio Meza Arredondo, contra la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil veintitrés y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes RUC 2200277295-0, RIT 2-2023, del



Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre a desestimar la causal principal del recurso de nulidad deducido por la defensa de Manuel Quezada Salazar, teniendo presente para ello, en primer término, que el vicio denunciado carece de la sustancialidad que exige la causal esgrimida, respecto del derecho a un debido proceso. En efecto, no aparece de qué forma la falta de registro de las declaraciones testificales que señala en el libelo atentaron contra sus posibilidades de actuación en el juicio, como quiera que las mismas no fueron sorpresivas ni estuvo impedido de ejercer los derechos que el ordenamiento procesal prevé frente a las antedichas declaraciones. Por otro lado, tampoco aparece revestido el vicio que se denuncia de la necesaria trascendencia que exige el Art. 375 del Código Procesal del Ramo, toda vez que -como se expresa en el fundamento 16° del presente fallo- en el juicio se incorporaron diversos otros medios de prueba distintos a las declaraciones de los testigos objetadas en el arbitrio, suficientes aquéllos para mantener la decisión condenatoria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 3.592-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., Ministras Sras. Maria Teresa Letelier R. y María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S. y José Miguel



Valdivia O. No firma el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a diez de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

